

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022.

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
(Transitoriamente 67 de
Pequeñas Causas y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00363-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio calendado 12 de mayo de los cursantes, en la medida que no se aportó la documental aportada en la el numeral 5° del auto en cita, esto es, "...avalúo catastral de los bienes objeto de controversia, con el fin de determinar la competencia del asunto por su valía...". Se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Sea del caso señalar, el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del Proceso, indica expresamente que la determinación de la cuantía para el proceso que nos ocupa (partencia) es por el avalúo catastral del bien a usucapir. Ahora, si bien los bienes inmuebles (garajes) a la fecha no poseen de manera separada folio de matrícula, pues según la actora no se han desenglobado o individualizado catastralmente, lo cierto es que, sí hacen parte a un bien inmueble de mayor extensión que posee folio de matrícula y como consecuencia avalúo catastral a efectos de determinar la cuantía del asunto.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda –EJECUTIVO–, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307d71ccc4289c1dd1d2506cb3bd9fbb2c87dd3b717cb973d2fba2e93e5e7fe**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00365-00

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S.A." quien actúa a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, los títulos valores contentivos de las obligaciones deprecadas, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S.A." y en contra de CAROLINA LUCIA OSPINA ECHANDIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00130046659600201539

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$322.933,00), por concepto de capital de una (01) cuota vencida, relacionada en el libelo demandatorio – subsanatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre la cuota relacionada en el numeral "1.1.", desde la fecha de su causamiento (numeral 1.3º del escrito demandatorio - subsanatorio), liquidados a la tasa pactada esto es 19.4985% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$89.405,00), por concepto de INTERESES DE PLAZO de la cuota vencidas, relacionada en el libelo demandatorio.
- 1.4. Por la suma de siete millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos ocho pesos con un centavo M/Cte. (\$7.555.308,01), por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada esto es 19.4985% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 046-5000087664

- 2.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$21.141.699,24) por concepto de capital.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No.046-5000087672

- 3.1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.673.974,18) por concepto de capital.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.3.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOSS.A.S. - INVERST S.A.S., quien a su vez actúa a través de la Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA, apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado..

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc1a6e48e1abd3ad2aef70fe9303d50ff90c271933b90671eb594ffd4ca5cd**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00431-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VIGILACIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **KAREN ANDREA TORRES BELTRAN,** teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **VIGILACIA Y SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA.,** actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **KAREN ANDREA TORRES BELTRAN,,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 03973.

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$1.244.112.00). por concepto de capital de cuatro (04) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio - subsanatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37722a9d97052aed05a57a977b4b7b0b6f3338914dc1829c65b62140e1594b**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00395-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda – EJECUTIVO SINGULAR -, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9524b38cec9b9acb36e0522a7f0f419aa056e399fe1a1dd9024d4f8963ebe7**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. ****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00465-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CARLOS ALVARADO AUDITORS S.A.S., actuando a través de su representante legal y en causa propia, presenta demanda COSMETICA REAL S.A.S, MARINA EUGENIA BLANCO GENECCO y GERALDPHILIPPE HERTZ, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por ende, atendiendo el trámite previsto en el artículo 421 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los deudores COSMETICA REAL S.A.S, MARINA EUGENIA BLANCO GENECCO y GERALDPHILIPPE HERTZ para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor del demandante CARLOS ALVARADO AUDITORS S.A.S., la obligación deprecada que a continuación se relaciona, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G. del P.

1.1. La suma de Diecinueve millones cuatrocientos noventa y un mil ciento cincuenta pesos M/CTE. (\$19.491.150.00), por concepto de capital adeudado por las obligaciones dinerarias reseñadas en las pretensiones (condenatorias) de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que si no paga o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso en armenia con lo señalado en el canon 8 de decreto 806 del 2020.

QUINTO: INFORMAR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Sr. CARLOS ARMANDO ALVARADO, quien actúa en causa propia y como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b6f18de016de4544ac7700625329fd1bc959509696293c2366be5889413126**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00473-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VICTOR HUGO MALPICA FUENTES, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ELIZABETH CASTIBLANCO PAEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **VICTOR HUGO MALPICA FUENTES**, y en contra de **ELIZABETH CASTIBLANCO PAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio (01)

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO MARTIN POVEDA CHOCONTA, quien actúa como endosatario para el cobro judicial, conforme al reverso título valor.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada.

.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283fe28ec1e1a3953dce80ca141aa42a0786e3769019bd3e0a71d868ae039cf**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00497-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda – EJECUTIVO SINGULAR -, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75739ae423ac988454a476f0c1d6426faa6cbe388ac019d612172541ceaad89d**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00502-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **SIERRA RAMIREZ ASOCIADOS S.A.S**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GOMEZ HERNANDEZ JUAN PABLO** y **ARIAS GARZON JOHANA PAOLA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el pasado doce (12) de junio del año 2020, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SIERRA RAMIREZ ASOCIADOS S.A.S** y en contra de **GOMEZ HERNANDEZ JUAN PABLO** y **ARIAS GARZON JOHANA PAOLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones de renta causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.
2. Por la suma de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo sigan causándose en el transcurso del proceso, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE**, correspondientes a la cláusula penal estipulada en el contrato materia de ejecución.
4. Por los valores de cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven y que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR

en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía número **67.039.049** y tarjeta profesional número 162.809, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed45bedcc304193bb833943657e54138ba0137e0e7436df5ef9478cf9f48571d**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00504-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **ABELARDO HUERTAS RUIZ**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GLORIA JANETH HUERTAS** y **CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABELARDO HUERTAS RUIZ** y en contra de **GLORIA JANETH HUERTAS** y **CARLOS FERNANDO CHACON PIMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.986.000,00) MCTE, representados en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO: No.1 TRES MILONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.986.000), No.2: SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), No.3: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

2. Por la suma de los intereses corrientes sobre los valores indicados en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de enero de 2021.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MELISSA LUCIO SAAVEDRA**, identificada con C.C. No. **29.543.633** y T.P No. **255186** del C. S de la J, para actuar en calidad de procuradora judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2005c6ea4df10a565fed77e7fdc9f4520752ad3399b69e3fc9e95d41c7255343**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00505-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De entrada se advierte que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que revisado el libelo introductorio, la parte actora señaló que el ultimo domicilio y asiento principal del causante ISRAEL GALARZA CUBILLOS, fue en el municipio de Chipaque – Cundinamarca, situación que se corrobora con el registro de defunción visto a PDF 02 del Caud. 1 digital, lo que conlleva a indicar sin más elucubraciones, que no es el Juez de esta municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo para ello, el principio general contenido en el numeral 12° del artículo 28 del C. G. del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial en estos procesos.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) - reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada y la distribución judicial de los despachos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Chipaque (Cundinamarca) - reparto, para que la demanda sea sometida a reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la citada munucipalidad.

Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e407414c62458b09b93ebcc11fc59ccfe5c20bc415da2249104bbe6dafc490**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00507-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda el recaudo de pretensiones (capital contenido en el pagaré) por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), en el momento de presentación, su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9edd02042be932935ccef74aa665d61b98562ac9b6239c98886e6b3ca3f5**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00509-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RV INMOBILIARIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **HENRY JAVIER CALDERON BARON**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **RV INMOBILIARIA S.A.**, contra de **HENRY JAVIER CALDERON BARON**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr., **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como parte actora en su calidad de representan legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26672e3c76c4dfeec7cd6bc2433396bd4d600d2805c901f0048cb27ed50a4f4ba**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00510-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La persona jurídica **CONFIRMEZA S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JASON ANDRES ESCOBAR CLAVIJO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 295, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$29.634.559,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIRMEZA S.A.S**, y en contra de **JASON ANDRES ESCOBAR CLAVIJO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$18.147.769,00) M/CTE**, correspondientes al capital total insoluto contenido en la obligación vencida el 02 de marzo de 2022, y la cual es materia de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$11.486.790,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses causados y dejados de pagar.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con C.C. No. **91.075.621** y T.P No. **123.125** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad mandataria, en los términos y para los efectos de poder especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIONES DEPENDIENTES JUDICIALES”**, para todos los fines allí contemplados.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7a481933a660b08c912acf2942364dcc04e210a43491045573bb59aaa9ab1**
Documento generado en 26/05/2022 07:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00512-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, los ciudadanos **JUAN LORENZO MARTINEZ PEÑA, JOSE ARISTÓBULO MARTINEZ PEÑA y CARLOS MARTINEZ PEÑA**, con domicilio en esta ciudad, actuando por conducto de procuradora judicial, presentan demanda VERBAL SUMARIA de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOAQUÍN GUILLERMO GONZÁLEZ CUELLAR**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana, celebrado el pasado primero (01) de noviembre del año 2020, respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de gestor judicial, formulan **JUAN LORENZO MARTINEZ PEÑA, JOSE ARISTÓBULO MARTINEZ PEÑA y CARLOS MARTINEZ PEÑA**, en contra de **JOAQUÍN GUILLERMO GONZÁLEZ CUELLAR**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos

períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **STELLA MEJIA ROJAS**, identificada con C.C. No. **63'354.687** y T.P No. **118101**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252af5435500fdcc35747885b5cbc7bb6f866562db5a575214737b39a414a9a5**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00514-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **BLANCA LEONOR CUERVO ARIAS**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la **FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668144887-0**, allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** y en contra de **BLANCA LEONOR CUERVO ARIAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$6.199.910,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta materia de ejecución.
2. Por los Intereses moratorios causados y calculados sobre el 27.71% EA desde el 23/07/2014, fecha de inicio del incumplimiento del pago, hasta el 14/02/2022 por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.564.890,00) M/CTE**, suma de dinero representada en el título ejecutivo FACTURA DE

SERVICIOS PÚBLICOS No. 668144887-0, base de la ejecución y cuyo detalle se evidencia en el estado de cuenta anexo con la demanda.

3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado e incorporado en la FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 668144887-0, base de la ejecución, desde el día siguiente en que se hizo exigible, que fue el 15/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **KRISTIAN ANDREY OCHOA**, identificado con C.C. No. **80.216.049** y T.P No. **292.688** del H. C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b59b9b22881823dcb2de49cf7e7b98aff9fdca9455ebb08269b0028d924de**
Documento generado en 26/05/2022 07:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00515-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse, no obstante, no se observa documento que predique exigibilidad alguna.

Como quiera que, con el escrito de demanda no se entrevé que verse título valor contentivo de una obligación, pues no se aportó como adjunto -copia digital del pagaré - y del cual se desprende las pretensiones, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados conforme lo ordena art. 422 del C. G. del P., no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago deprecado.

Véase que, si bien en el respectivo acápite de “pruebas” se enlista el pagaré, lo cierto es que no fue aportado, situación que se corrobora con la observación secretarial dejada en el sistema digital (SharePoint) al momento de la radicación. (cfr.).

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80e3af61120669bc22bffa6e6884689a464de31548e779ffd4bb0ee02a9d485**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00516-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la copropiedad **CONJUNTO CERRADO CONJUNTO PEDREGAL DEL CONDE- PH**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.455.500,00) M/CTE**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, subsana la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 675 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la copropiedad **CONJUNTO CERRADO CONJUNTO PEDREGAL DEL CONDE- PH**, y en contra de **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.455.500,00) M/CTE**.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. Por la suma de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES**, identificado con C.C. No. **79.938.925** y T. P No. **250.772** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d743f1b1ec0107462d8f5d7cde15fc2fb3e2631ab74be2c0a6593404df51e5**

Documento generado en 26/05/2022 07:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00517-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIRO JOAQUIN BUELVAS PERNETT**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIRO JOAQUIN BUELVAS PERNETT**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 21034.

- 1.1. Por la suma de TRECE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$13.013.898.00), por concepto de capital de diecinueve (19) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.918.144,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.3", desde el 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05288bb55f59bfac0bdd6801a455c1728c17cf39c64a4b0d3a9615628c11ea8**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00519-00

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el títulos valor objeto de recaudo y allegado en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 7657821

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$5.883.437,36), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS mil PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2 266.826,42) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, conforme la literalidad del título valor.

1.3 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 02 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDUARDO TALERO CORREA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en lo término y para lo fines del poder conferido. Tenga en cuenta el togado que en un proceso solo puede actuar un apoderado judicial y no dos de manera simultánea (inciso tercero del artículo 74 del C. G del P.), como se entrevé en el escrito demandatorio y de medidas cautelares, razón por la cual se le reconoce personería al primero firmante (Cfr.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0498a39e792dc5df0c42016f0825ff0f5e47c1ce1870c3defcc49dc5d160512**

Documento generado en 26/05/2022 08:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>